

110.038.2005



AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
Al contestar cite N.U.R: 232-3-26915, 11/05/2005 09:33 AM  
Trámite: 435 - CONCEPTO  
I-25610 Actividad: 01 INICIO. Folios: 1, Anexos: 6 FOLIOS  
Origen: 232 DIRECCION DE TALENTO HUMANO  
Destino: 230 SECRETARIA GENERAL  
Copia a: 110 OFICINA JURIDICA

**MEMORANDO INTERNO**

Bogotá  
232

**PARA:** Doctor Dario Ospina, Asesor Jurídico  
**DE:** Doctora, Teresa Urdaneta Rivas, Directora Talento Humano  
**REFERENCIA:** 685/03  
Solicitud de Concepto Persona Pensionada

De la manera más atenta me dirijo a usted para solicitarle con carácter de urgencia, el concepto acerca del manejo que se debe realizar cuando una persona es pensionada del seguro social y entra a trabajar con una entidad pública, para tal fin adjunto copia de la resolución de pensión.

En espera de su pronta respuesta.

Cordial saludo,

**TERESA URDANETA RIVAS**  
Directora de Talento Humano

Anexo: lo enunciado en 6 folios

Copia: Oficina Jurídica AGR

DOZ  
11-5-05

**BONOS PENSIONALES 062.2.10 No 7645**  
**Bogotá D.C**

**Señor**  
**ORLANDO PARRA PARRA**  
**CALLE 106 NO 31-35**  
**Bogotá D.C**

20 MAYO 2004

Respetado Señor.

Le informamos que su solicitud Prestacional, ( Recurso de reposición) fue resuelta de fondo mediante Acto Administrativo; razón por la cual, le solicitamos acercarse al CAP BULEVAR SITUADO EN LA AVENIDA 127 No 53 A-05, después del 5 de Julio de 2004, de Lunes a Viernes, EN EL HORARIO DE 8:00 A.M. a 5:00 P.M.

De no presentar inconsistencias la prestación será incluida en la nómina de Junio de 2004, que se pagará en Julio de 2004.

A fin de realizar los descuentos para los servicios de salud conforme a la ley 100 de 1993 ,una vez notificada la Resolución de reconocimiento de pensión ,sírvese efectuar la afiliación como pensionado a la E.F.S que usted elija o permanecer en la que se encuentra afiliado.

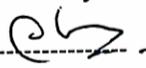
En caso que la resolución no pueda notificarse personalmente a los interesados y/o apoderado, se notificará mediante Edicto de acuerdo a lo establecido en le Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Atentamente:



**OMAR ALBERTO CARVAJAL DIAZ**  
**Gerente II Centro Atención Pensiones(E)**  
**Seccional Cundinamarca y D.C**

C.C Archivo, expediente y consecutivo.

Proyecto: /Miguel abril-----  
Reviso: Gloria Gallego-----  
26-05-2004



RESOLUCION 011316

26 MAYO 2004

*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y*

**EL GERENTE II CENTRO DE ATENCIÓN PENSIONES DEL SEGURO SOCIAL SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C**

*En uso de las facultades asignadas mediante la Resolución 2012 del 22 de agosto de 2003 emanada de la Presidencia del ISS, Resolución No 0629 del 7 de abril de 2004 y,*

**CONSIDERANDO:**

*Que a través de la Resolución No 06265 del 24 de abril de 2003, el Seguro Social Seccional Cundinamarca negó pensión de vejez al señor ORLANDO PARRA PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No 5.941.771, por no contar con el tiempo requerido para acceder a la pensión conforme a lo normado por la ley 100 de 1993..*

*Que una vez notificado el anterior Acto Administrativo y encontrándose dentro del termino legal, el apoderado del peticionario interpuso Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, manifestando en síntesis que se revoque la Resolución No 06265 del 24 de abril de 2003, que se aplique el principio de favorabilidad por cuanto el Doctor Parra reúne los requisitos legales prescritos tanto para pensión de Jubilación por aportes como para pensión de vejez, como son ser mayor de 60 años y haber cotizado por más de 1000 semanas al Sistema General de Pensiones.*

*El apoderado solicita se le convalide adicionalmente a los requisitos expuestos en el numeral anterior, para el tiempo de servicio y por ende para el cálculo del monto de la pensión de vejez y del salario base de liquidación indistintamente sea la decisión de su despacho las obras elaboradas, aprobadas y editadas por mi poderdante Doctor ORLANDO PARRA como son. CICLO CONTABLE-CONTABILIDAD CORPORATIVA, SISTEMA DE INFORMACION FINANCIERA, ORGANIZACIÓN Y METODOS Y SISTEMAS CONTABLES, de acuerdo a la filosofía jurídica que esta concebida en la Ley 50 de 1886.*

*Igualmente el apoderado solicita la aplicación de los dispuesto por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, Régimen de transición como quiera que su poderdante puede ser beneficiario bien sea con la pensión de jubilación por aportes como por la pensión de vejez.*

*Que a efectos de resolver el Recurso de Reposición interpuesto se procede a estudiar los documentos obrantes en el expediente, así como las normas aplicables al caso, estableciendo;*

RESOLUCION

011316

26 MAYO 2004

*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y*

**ASEGURADO: ORLANDO PARRA PARRA**  
**AFILIACION NO 010819385-905941771.**

Que no obstante que el <sup>BA</sup>Beneficiario del Régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, también lo es que no reúne 20 años de servicios al Estado para aplicársele un régimen público en este caso la Ley 33 de 1985, ni jubilación por aportes Ley 71 de 1988, para la cual se necesita el mismo tiempo de cotización, teniendo en cuenta lo anterior es procedente estudiar la solicitud de pensión de vejez en aplicación del régimen General de prima media con prestación definida, establecido por la Ley 100 de 1993, según lo dispuesto por el artículo 33 que exige acreditar 55 de edad la mujer o 60 años de edad el hombre y mínimo 1000 semanas cotizadas, permitiendo contabilizar el tiempo laborado en entidades del estado y no cotizado, las semanas cotizadas al Seguro Social y las semanas cotizadas a las diferentes entidades de previsión del sector público de cualquier orden. La prestación se enmarca en la ley 100 de 1993 debido a que la asegurada Laboro con la UNIVERSIDAD DISTRITAL entidad que no cotizo a ninguna Caja Previsión.

Que el apoderado del asegurado solicita se le tenga en cuenta los textos mencionados anteriormente, situación que no es procedente para el caso en comento pues la única ley que permite convalidar la autoría de los libros es la ley 33 de 1985 que exige 20 años de servicio al Estado y 55 años de edad, no aplicable para este caso en concreto pues el asegurado cuenta únicamente con 1003 semanas cotizadas situación que no es procedente según el artículo 13 de la ley 50 de 1986 que ha conservado su vigencia para un grupo de trabajadores a quienes se les aplican normas anteriores en virtud de un régimen excepcional consagrado por la misma ley 100 de 1993, artículo 36.

Que a folio 21 de la carpeta pensional obra copia del Registro Civil que certifica que el asegurado nació el 13 de octubre de 1941, deduciéndose que a la fecha acredita más de 60 años de edad.

Que para acreditar las semanas necesarias para la pensión se presentan certificados sobre tiempo de servicio al sector público no cotizado al ISS, así:

ENTIDAD	PERIODO	DIAS
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	01-04-1970 AL 22-07-1973	1192
UNIVERSIDAD DISTRITAL	17-12-1986 AL 30-07-1990	1232
	Menos 72 simultáneos	
AERONAUTICA CIVIL	24-02-1994 AL 16-07-1995	503



**SEGURO SOCIAL**  
**Para Siempre**

**RESOLUCION 011316**

26 MAYO 2004

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y

**ASEGURADO: ORLANDO PARRA PARRA**  
**AFILIACION NO 010819385-905941771.**

Que verificada la Historia laboral ante el ISS y luego de efectuar la imputación de pagos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 1818 de 1996, en concordancia con el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, esto es cubrir los meses dejados se cancelar junto con los respectivos intereses, así como los cancelados en mora, con los pagos efectivamente sufragados, se pudo establecer que la asegurada registra un total de 4100 validamente cotizados, acreditando en total 7027 días equivalentes a 1003 semanas.

Que se acreditan los requisitos legales exigidos para la pensión, la cual se reconocerá y pagará a partir del cumplimiento de dichos requisitos, previo el retiro del servicio o la desafiliación del Sistema General de Pensiones, según lo dispuesto por los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, norma aplicable por expresa remisión que hace el artículo 31 de la Ley 100 de 1993.

Que para liquidar la pensión se tiene en cuenta el promedio de lo devengado o cotizado durante los 10 últimos años, actualizado con el índice de precios al consumidor (I.P.C.), al cual se le aplica el porcentaje que le corresponde según el número de semanas cotizadas conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993.

Que para el caso concreto de la asegurada la liquidación se efectuó tomando en cuenta lo devengado durante 3647 días anteriores a la última fecha de cotización arrojando un ingreso de liquidación de \$ 2.733.682.00 al cual se le aplico el 65%.

Que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, el asegurado se encontraba vinculado laboralmente al sector oficial, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 13 de 2001, hay lugar a bono pensional por el tiempo trabajado como servidora pública antes del traslado al ISS. Que la oficina de Bonos Pensionales del ISS informo la emisión del respectivo bono por parte del Ministerio de Hacienda y la Universidad Distrital mediante el oficio No VPBP-2004- 5813 del 26 mayo de 2004.

Que se cumplen los requisitos legales exigidos para la pensión, la cual se reconocerá y pagará a partir del cumplimiento de dichos requisitos, previo el retiro del servicio o la desafiliación del Sistema General de Pensiones, según lo dispuesto por los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, norma aplicable por expresa remisión que hace el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo dispuesto con la Circular No. 521 de fecha 02-12 de 2002 Numeral 6° emanado de la Vicepresidencia de Pensiones y Dirección Jurídica Nacional del ISS, en la cual se establece que: "Tratándose de las pensiones que se otorgan en calidad de servidores públicos, la pensión deberá reconocerse a partir de la fecha de retiro del servicio público."



# SEGURO SOCIAL Para Siempre

RESOLUCION 011316 28 MAYO 2004

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y

ASEGURADO: ORLANDO PARRA PARRA  
AFILIACION NO 010819385-905941771.

Que teniendo en cuenta el reporte de autoliquidaciones mensual La COPROPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA cotizó hasta el día 16 de Noviembre de 2002, fecha en la cual aparece el retiro del Sistema General de Pensiones, por consiguiente el reconocimiento de la prestación se efectuará a partir del 17 de noviembre de 2002.

Que a folio 106 del expediente obra poder otorgado por el asegurado al Doctor JAIRO E CAMACHO BLANCO Identificado con la C.C No 9.079.826 de Cartagena y T.P No 82.190 del C.S.J para que en defensa de sus intereses interponga los recursos de Ley a fin de obtener el reconocimiento y pago del derecho pensional.

Que por lo anteriormente expuesto y dado que se dan los presupuestos legales y para el efecto se procederá a Revocar la Resolución impugnada y entrar a reconocer la prestación reclamada.

Que en consecuencia;

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar la Resolución No 06265 del 24 de abril de 2003 que negó pensión de vejez al asegurado **ORLANDO PARRA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No 5.941.771, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución .

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder pensión de Vejez al asegurado **ORLANDO PARRA PARRA** con C.C No 5.941.771 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución en los siguientes términos y cuantías

A PARTIR DE	VALOR DE LA PENSION
17-11-2002	\$ 1.776.893.00
01-01-2003	\$ 1.901.098.00
01-01-2004	\$ 2.024.479.00
VALOR PENSION RETROACTIVA	\$ 35.541.681.00
PRIMAS RETROACTIVAS	\$ 5.579.089.00
TOTAL RETROACTIVO NETO A PAGAR	\$ 41.120.770.00

**PARAGRAFO:** El retroactivo pensional hasta el mes de Mayo de 2004, asciende a la suma de \$ 41.120.770.00, que será cancelado junto con la mesada pensional del mes de Junio de 2004, a traves del BANCO DE OCCIDENTE CENTRAL DE PAGOS PRIMERA QUINCENA , cuenta No 5941771 a partir del mes de Julio de 2004.

RESOLUCION 011316

26 MAYO 2004

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y

ASEGURADO: ORLANDO PARRA PARRA  
AFILIACION NO 010819385-905941771.

**ARTÍCULO TERCERO:** De la mesada pensional se efectuarán los descuentos por concepto de salud, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Copia del presente acto administrativo se remitirá al área de Bonos Pensionales del ISS y a la entidad emisora para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Esta prestación económica es incompatible con la percepción de otras asignaciones o pensiones del erario público.

**ARTICULO SEXTO:** Conceder personería al Doctor JAIRO E CAMACHO BLANCO Identificado con la C.C No 9.079.826 de Cartagena y T.P No 82.190 del C.S.J para que actúe de acuerdo al poder conferido.

**ARTICULO SEPTIMO:** Notificar la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que se concede el Recurso el de Apelación ante el Gerente de la Seccional Cundinamarca y D.C

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D.C



26 MAYO 2004

OMAR ALBERTO CARVAJAL DIAZ  
Gerente II Centro de Atención Pensiones(E)  
Seccional Cundinamarca y D.C.

Proyecto: /Miguel abril-----  
Reviso: Gloria Gallego-----  
26-05-2004

**BONOS PENSIONALES 062.2.10 No 7645**  
**Bogotá D.C**

**Señor**  
**ORLANDO PARRA PARRA**  
**CALLE 106 NO 31-35**  
**Bogotá D.C**

20 MAYO 2004

Respetado Señor.

Le informamos que su solicitud Prestacional, ( Recurso de reposición) fue resuelta de fondo mediante Acto Administrativo; razón por la cual, le solicitamos acercarse al CAP BULEVAR SITUADO EN LA AVENIDA 127 No 53 A-05, después del 5 de Julio de 2004, de Lunes a Viernes, EN EL HORARIO DE 8:00 A.M. a 5:00 P.M.

De no presentar inconsistencias la prestación será incluida en la nómina de Junio de 2004, que se pagará en Julio de 2004.

A fin de realizar los descuentos para los servicios de salud conforme a la ley 100 de 1993, una vez notificada la Resolución de reconocimiento de pensión, sírvase efectuar la afiliación como pensionado a la E.F.S que usted elija o permanecer en la que se encuentra afiliado.

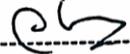
En caso que la resolución no pueda notificarse personalmente a los interesados y/o apoderado, se notificará mediante Edicto de acuerdo a lo establecido en le Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Atentamente:



**OMAR ALBERTO CARVAJAL DIAZ**  
**Gerente II Centro Atención Pensiones(E)**  
**Seccional Cundinamarca y D.C**

C.C Archivo, expediente y consecutivo.

Proyecto: /Miguel abril-----  
Reviso: Gloria Gallego-----  
26-05-2004



MEMORANDO INTERNO

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2005

OJ110

**PARA:** Doctora TERESA URDANETA RIVAS  
Directora Talento Humano

**DE:** Ana Lyda Peraffán Cabrera  
Directora Oficina Jurídica

**REFERENCIA:** N.U.R.: 232-3-26915  
Concepto sobre persona pensionada.

Respetada doctora Teresa:

Solicita en su oficio de la referencia, se conceptúe sobre el manejo que debe darse a la situación de una persona pensionada por el Seguro Social, que se vincula a una entidad pública como funcionario.

El decreto 2400 de 1968, dictado por el Gobierno Nacional en uso de facultades extraordinarias conferidas por la Ley 65 de 1967, por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y, se dictan otras disposiciones, dispuso en el inciso 2° del artículo 29, lo siguiente:

"La persona retirada con derecho a pensión de jubilación, no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar las posiciones de presidente de la república, ministro del despacho, jefe de departamento administrativo, superintendente, viceministro, secretario general de ministerio o departamento administrativo, presidente, gerente o director de establecimientos públicos o de empresas industriales o comerciales del Estado, miembro de misiones diplomáticas no comprendidos en la respectiva carrera y secretarios privados de los despachos de los funcionarios de que trata este artículo. Por necesidades del servicio, el gobierno podrá ampliar estas excepciones, siempre y cuando que el empleado no sobrepase la edad de sesenta y cinco (65) años."

Jul 25-05-05

decreto 1848 de 1969, agregando a las mismas, los cargos de consejero o asesor.

Por su parte el **decreto 2040 de 2002**, por el cual se adicionan las excepciones del artículo 121 del decreto 1950 de 1973, agregó en su artículo 1° también como excepción, el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial.

A su vez, el **decreto 4229 de 2004**, por el cual se adicionan las excepciones contempladas en el artículo 121 del Decreto 1950 de 1973, incluyó entre las mismas, el cargo de Subdirector de Departamento Administrativo.

De la lectura de los epígrafes de los decretos citados y del contenido de los mismos se deduce que las disposiciones allí dispuestas, regulan situaciones que se relacionan con la administración del personal civil de las entidades públicas. Según lo que se acaba de expresar, debe considerarse que cuando las normas hablan de las personas retiradas con derecho a pensión de jubilación, debe entenderse que tal retiro se dio de las mismas entidades públicas, o lo que es lo mismo, que son pensionados del sector público.

Según la normatividad transcrita y citada anteriormente, existe una prohibición a los pensionados por entidades del Estado para reintegrarse al servicio oficial. Esta disposición tiene algunas excepciones, las cuales han sido constantes durante mas de 30 años, habiendo sido adicionadas con tres clases de cargos, con posterioridad a su expedición original. Estas excepciones para reintegrarse al servicio son taxativas, luego no es posible, asimilar otros cargos de la administración a los que señalan las normas citadas. Además, fuera de los cargos exceptuados, la consideración e iniciativa de inclusión de los que se pueden agregar a éstos, es potestativa del Gobierno Nacional y por tanto es la única autoridad que puede, mediante decreto, adicionar las excepciones del artículo 121 del decreto 1250 de 1973, como se puede ver en los decretos 2040 de 2002 y 4229 de 2004.

A la consulta de su Despacho se anexó copia de la Resolución 11316 del 26 de mayo de 2004, por medio de la cual el Seguro Social resolvió un recurso y concedió pensión de vejez al asegurado Orlando Parra. En esta resolución aparece, que al Seguro Social se le certificó tiempo de servicio al sector público no cotizado a dicho Instituto e indicó igualmente el Seguro, que la pensión se reconocería y pagaría previo el retiro del servicio, según lo establece el numeral 6° de la Circular 521 del 2 de diciembre de 2002, expedida por la Vicepresidencia de Pensiones y Dirección Jurídica Nacional del ISS, que ordena que: "Tratándose de pensiones que se otorguen en calidad de servidores públicos, la pensión deberá reconocerse a partir de la fecha de retiro del servicio público".